



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2014-00241</b>
Demandante:	HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO Cesionario de CHEVIPLAN
Demandado:	WILLIAM JEREZ PEÑA.

### CONSIDERACIONES

Por medio de apoderado judicial el CHEVYPLAN S.A., radicó proceso ejecutivo mixto, a lo cual, mediante auto calendarado 25 de junio del 2014, el Juzgado dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, de igual manera se ordenó el embargo del automotor.

El embargo quedo registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Yopal – Casanare, razón por la cual se ordenó el secuestro del automotor por medio de oficiar a la POLICIA NACIONAL, mediante auto de fecha 08 de abril de 2015, quien mediante oficio No 282 radicado el día 17 de abril del 2015, el cual el día 11 de noviembre la Policía Nacional, allega la disposición del vehículo al Despacho.

Mediante providencia del día 28 de septiembre de 2021 el Despacho dispuso que el secuestre entregará al demandante a título de depósito gratuito el bien mueble como sucedió en medio de la diligencia de secuestro del día 21 de enero de 2022, según consta en acta de entrega definitiva obrante en folio 240 del cuaderno de medidas cautelares.

Mediante correo electrónico del día 2 de febrero del 2022, el inspector quinto de tránsito de Manizales-Caldas devuelve el despacho comisorio, debidamente diligenciado, con la en donde consta a folio 242 que dicha dependencia hizo entrega del rodante a la secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACIONES S.A.S.

En providencia del día 25 de enero de 2023, este Despacho dispuso entre otras ordenar a la secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACIONES S.A.S. realizar la entrega en favor del adjudicatario Daniel Simón Gómez Machado.

En correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023, la secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACIONES S.A.S. allega acta de entrega del vehículo en favor del adjudicatario Daniel Simón Gómez Machado suscrita únicamente por el representante legal de dicha empresa.

Por su parte el adjudicatario del adjudicatario Daniel Simón Gómez Machado, en correo electrónico del día 28 de febrero manifiesta que en comunicación con el señor HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO se advierte una deuda de los servicios de parquero del rodante.

De lo anterior se extrae que, en la actualidad el secuestre del bien mueble es la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIONES S.A.S., que el depositario a título gratuito del automotor es el cesionario y actual demandante señor HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO.

Al tenor de lo expuesto por el artículo 455 en sus numerales 4 y 7 del C.G.P. se hace necesario requerir al secuestre **DINAMIZAR ADMINISTRACIONES S.A.S.** como al depositario a título gratuito señor **HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO** a fin de que realice la entrega del mueble rematado al adjudicatario señor Daniel Simón Gómez Machado.

Advirtiendo a los antes nombrados que en caso de presentarse alguno de los casos previstos en el numeral 7 del citado artículo 455, alleguen los soportes correspondientes en el término de diez (10) días siguientes a la entrega.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar al secuestre señor **DINAMIZAR ADMINISTRACIONES S.A.S.** para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, realice la diligencia de entrega en favor de Daniel Simón Gómez Machado del vehículo MXW-585, marca AUTÓMOVIL CHEVROLET SONIC COLOR NEGRO CARBONO, MODELO 2013, SERVICIO PARTICULAR

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia de la presente providencia, de igual manera en el oficio se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Ordenar al depositario señor **HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO** para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, realice la diligencia de entrega en favor de Daniel Simón Gómez Machado del vehículo MXW-585, marca AUTÓMOVIL CHEVROLET SONIC COLOR NEGRO CARBONO, MODELO 2013, SERVICIO PARTICULAR

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia de la presente providencia, de igual manera en el oficio se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO.** En caso de incumplimiento a la orden anterior, conminar al adjudicatario para que informe tal circunstancia, a fin de que ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones correspondientes a la práctica de la diligencia de entrega.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
<b>Radicación:</b>	<b>2014-0505</b>
Demandante:	AGROCOM LTDA EN REORGANIZACIÓN.
Demandado:	BLANCA CECILIA CASTAÑEDA.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, en escrito recibido el 02 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el la parte ejecutante AGROCOM LTDA EN REORGANIZACIÓN y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO promovido por AGROCOM LTDA EN REORGANIZACIÓN, en contra BLANCA CECILIA CASTAÑEDA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2015-0239</b>
Demandante:	LUIS ALFONSO RAMÍREZ
Demandado:	LUIS ARVEY AMADO PARDO Y OTROS

Correr traslado en el término de (3) días a la parte demandante del auto de fecha 23 de noviembre 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2015-0264</b>
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC.
Demandado:	MARÍA DE CARMEN GUERRERO MARTINEZ.

Por medio de memorial de fecha 30 de agosto de 2022, el gerente de Instituto Financiero del Casanare – IFC, BRAULIO CASTEBLANCO VARGAS allega poder conferido al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA portador de la T.P. 107518, razón por la cual el Despacho le reconoce Personería Jurídica al mentado profesional, para la representación judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0009</b>
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	YIMMY CHARA ANGOLA

Correr traslado en el término de (3) días a la parte demanda del recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme Art. 319 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0386</b>
Demandante:	MARYURY YASMIN ROA MENDOZA
Demandado:	CARLOS ALFONSO VACCA ARIAS

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 24 de enero del año en curso, de la apoderada de la parte demandante la abogada ELIZABETH ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ portadora de la T.P. No.315371 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada NORMA CONSTANZA MESA GÓMEZ portadora de la T.P. 201.949 hasta tanto no de cumplimiento a lo establecido en los Art 74 del C.G.P., y Art.5 Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Medidas Cautelares</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0717</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LAURA NELFY CARRANZA MEDINA.

En auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2017, el Despacho decretó el embargo de los dineros que reposaren a nombre de la demandada LAURA NELFY CARRANZA MEDINA; y revisado el expediente se avizora que las entidades bancarias BANCOLOMBIA Y BBVA no se han pronunciado respecto de la medida de embargo, en consecuencia el Despacho REQUERIRÁ a las entidades bancarias BANCOLOMBIA Y BBVA para en el término de cinco (05) días al recibo de la presente comunicación, surtan dar respuesta al oficio civil No. 1604 de fecha 20 de noviembre de 2017.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0845</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILSON USECHE TORRES.

**CONSIDERACIONES**

Mediante documento privado de fecha 07 de diciembre del 2022 JESSICA PÉREZ MORENO apoderada especial de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BRANDON STEVET CARRERO MONA apoderado especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2017-0845 a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, en calidad de CESIONARIO y DEMANDANTE.

Ahora bien, el Despacho ACEPTA la renuncia de poder de fecha 07 de diciembre del 2022, del apoderado de la parte demandante la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No.125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

El Despacho no avizora apoderado que represente los intereses del cesionario toda vez en el poder otorgado al apoderado especial BRANDON STEVET CARRERO MONA se le faculta exclusivamente para la presentación de memoriales de cesión a favor del CESIONARIO, por lo anterior se REQUERIRÁ a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT en el término de (30) días al recibo de la presente comunicación, se sirvan mencionar quien va hacer el apoderado judicial dentro del proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER como CESIONARIO del crédito incorporado en el Proceso Mínima Cuantía radicado No. 2017-0845, a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

**SEGUNDO:** RECONOCER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, como demandante dentro del presente asunto, en la cuantía adeudada en la obligación aquí cobrada por BANCO DE BOGOTÁ S.A.

---

<sup>2</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

**TERCERO.** ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A. la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** REQUERIR en el término de (30) días al Cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, para que informen quien va a hacer el apoderado judicial dentro del proceso de referencia y allegue los soportes que dé cuenta de ello.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0107</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS JOSÉ RONDÓN ARENAS

### ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 07 de diciembre de 2022, el Despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En escrito de fecha 14 de diciembre de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de terminación del proceso, por la omisión del Despacho de pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada de fecha 23 de septiembre de 2022.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto en el término antes señalado.

Respecto al reparo que hace la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto el Despacho omitió pronunciarse respecto de la liquidación, le asiste razón al recurrente en cuanto por el alto flujo de procesos de este Juzgado por error involuntario no anexo la liquidación de crédito, en consecuencia, el Despacho repondrá el auto parcialmente en lo que respecta de la obligación subrogada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Ahora frente a la liquidación aportada por la parte interesada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; el Despacho procederá a correr traslado de la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P.

Por último en escrito de fecha 25 de junio de 2018 el apoderado del Fondo Nacional de Garantías FNG solicitó se les reconociera como subrogatario parcial por la suma de **(\$9.666.670)**, subrogación que fue reconocida en auto de fecha 16 de agosto de 2018; ahora bien el Despacho evidencia la inactividad del mismo siendo lo mencionado anteriormente las únicas actuaciones dentro del proceso, razón por la cual frente al ejecutante **Fondo Nacional de Garantías FNG** seguirá en firme la decisión de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** REPONER PARCIALMENTE el auto de 07 de diciembre de 2022 en lo que respecta la obligación subrogada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P.

**TERCERO.** Vencido el termino ingrese al Despacho para el estudio de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0158</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALEXANDER CALDERÓN Y OTRO.

Por medio de memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, el apoderado especial de Banco de Bogotá S.A. RAUL RENEE ROA MONTES allega poder conferido a la abogada ANGELA PATRICIA LEÓN DIAZ portadora de la T.P. 245.589, razón por la cual el Despacho le reconoce Personería Jurídica al mentado profesional, para la representación judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0179</b>
Demandante:	JULIO CESAR CALDERÓN
Demandado:	SERVIRETRO S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

JULIO CESAR CALDERÓN a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso MONITORIO, en contra de SERVIRETRO S.A.S.

En sentencia emitida por este Juzgado el día 07 de mayo de 2019, se declaró probada parcialmente la excepción de pago y condenó a la empresa SERVIRETRO S.A.S, a pagar la suma de (\$2.447.000), a favor de JULIO CESAR CALDERÓN.

El apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 03 de marzo de 2021, solicita se siga delante a la ejecución de la sentencia, por tal razón el Despacho mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Así mismo la notificación personal al demandado SERVIRETRO S.A.S., se surtió en debida forma el día 13 de diciembre de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por JULIO CESAR CALDERÓN en contra de SERVIRETRO S.A.S.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado al demandado SERVIRETRO S.A.S., de la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de JULIO CESAR CALDERÓN, en contra de SERVIRETRO S.A.S., tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$122.350, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Medidas Cautelares</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0238</b>
Demandante:	ARISTUDEMUS QUINTERO CASTRO
Demandado:	CRISTIAN PIÑEROS PRIETO

**CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de fecha 02 de diciembre del 2022, de la parte interesada en la cual manifiesta se le entregue el vehículo objeto de secuestro; el Despacho rechazará dicha solicitud por ser improcedente en cuanto la norma citada infiere directamente en materia penal y no para el caso en concreto.

Ahora en aras de continuar con el trámite que nos asiste, el Despacho REQUERIRÁ al secuestre ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE en el término de (10) días se sirva informar el lugar donde se encuentra actualmente motocicleta de placas BFS 44E, marca SUZUKI, línea GIXXER, modelo 2017, color Negro; secuestrada el día 06 de marzo de 2022 en la cual funge como secuestre.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (30) días le de aplicación Art 444 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del 317 C.G.P.

Por lo expuesto brevemente el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la solicitud de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** REQUERIR secuestre ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE en el término de (10) días se sirva informar el lugar donde se encuentra actualmente motocicleta de placas BFS 44E, marca SUZUKI, línea GIXXER, modelo 2017, color Negro; secuestrada el día 06 de marzo de 2022 en la cual funge como secuestre.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

**TERCERO.** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (30) días le de aplicación Art 444 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del 317 C.G.P.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Medidas Cautelares</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0274</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RAMÓN PIÑEROS PERALTA.

En auto de fecha tres (03) de mayo de 2018, el Despacho decretó el embargo de los dineros que reposaren a nombre del demandado RAMÓN PIÑEROS PERALTA identificado con C.C. 4.156.424; y una vez revisado el expediente se avizora que las entidades bancarias BANCOLOMBIA Y BBVA no se han pronunciado respecto de la medida de embargo, en consecuencia el Despacho REQUERIRÁ a las entidades bancarias BANCOLOMBIA Y BBVA para en el término de cinco (05) días al recibo de la presente comunicación, surtan dar respuesta al oficio civil No. 0788 de fecha 15 de mayo de 2018.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0310</b>
Demandante:	SANDRA MILENA GUEVARA.
Demandado:	ASOCIACIÓN POPULAR VILLAS DEL CORCEL.

Una vez cumplido lo ordenado en autos que anteceden y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala para el día **tres (03) de mayo de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar audiencia que trata los Art. 392 y 373 C.G.P., ibídem, advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	<b>2018-0421 ACUMULADO</b> 2017-846; 2017-847; 2017-848; 2017-849; 2017-580; 2017-851; 2017-852; 2017-853; 2017-854; 2017-855; 2018-420; 2018-421; 2018-425; 2018-426; 2018-433.
Demandante:	ANIBAL RONCANCIO SOTO.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

Con ocasión a lo manifestado por el Curador Ad Litem HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN donde indica que actualmente funge como defensor de oficio en nueve procesos, y siendo esto causal justa para relevarlo conforme Art. 48 numeral séptimo C.G.P., se procederá en tal sentido y en consecuencia se nombrará un profesional del derecho que representa los intereses del demandado.

Por lo anterior el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO. RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN *por lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO que represente al demandado CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico<sup>1</sup> adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> [abogadocambanacolombia@hotmail.com](mailto:abogadocambanacolombia@hotmail.com)



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Medidas Cautelares</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0508</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARLENY CAICEDO DÍAZ.

En auto de fecha dos (02) de agosto de 2018, el Despacho decretó el embargo de los dineros que reposaren a nombre del demandado MARLENY CAICEDO DÍAZ identificada con C.C. 40.414.310; y una vez revisado el expediente se avizora que las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA Y BANCO DE BOGOTÁ no se han pronunciado respecto de la medida de embargo, en consecuencia el Despacho REQUERIRÁ a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO DE BOGOTÁ para en el término de cinco (05) días al recibo de la presente comunicación, surtan dar respuesta al oficio civil No. 1287 de fecha 13 de agosto de 2018.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
<b>Medidas Cautelares</b>	
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0731</b>
Demandante:	IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD
Demandado:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Por Secretaria, póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta de Centro de Arbitraje y Conciliación CCB de fecha 29 de noviembre de 2022, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2018-0731</b>
Demandante:	IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD
Demandado:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera en memorial de fecha 09 de noviembre de 2022 PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO portadora de la T.P. No. 326.045 del C.S.J. apoderada de la parte demandada, presentó renuncia al poder otorgado, es del caso ACEPTAR la renuncia de conformidad Art 76 inciso 4 C.G.P.

REQUERIR en el término de treinta (30) días a la parte demandada COLOMBIANA DE SALUD S.A. para que se sirvan conferir poder especial al abogado de su elección y aporten soportes respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00465</b>
Demandante:	LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

**CONSIDERACIONES**

El día 01 de marzo de 2023 el señor SILVIO ALFONSO MENDEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad, invocando como causal la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por cuanto en su sentir debía ser tenido como parte demandada dentro del presente proceso.

A la anterior solicitud se le dará el trámite previsto en el artículo 134 del C.G.P. por lo cual se correrá traslado<sup>1</sup> a las partes del proceso para que se pronuncien al respecto y soliciten, aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Por lo expuesto, El Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por secretaría, Correr traslado de la solicitud de nulidad radicada por el señor SILVIO ALFONSO MENDEZ MARTINEZ a las partes del proceso por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite previsto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 110 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0167.</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	NÉSTOR IVAN MEDINA GARAVITO Y OTRO.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante BANCOLOMBIA S.A., en proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL en contra de NÉSTOR IVAN MEDINA GARAVITO y LAURA CAMILA MONDRAGÓN MARTÍNEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El demandante, en escrito recibido el 20 de febrero de 2023, solicita la terminación del proceso por pago parcial de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NÉSTOR IVAN MEDINA GARAVITO y LAURA CAMILA MONDRAGÓN MARTÍNEZ, por pago parcial de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago parcial de las cuotas en mora.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0466</b>
Demandante:	FREDY MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTRO
Demandado:	EFREY MARTÍNEZ TOVAR (Q.E.P.D.) Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a corregir el numeral décimo del auto por la cual se admitió la demanda de pertenencia, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase numeral décimo del auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)., el cual quedara así:

**DÉCIMO. RECONOCER y TENER** al abogado **ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ**, identificado con T.P. 352522 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0471.</b>
Demandante:	INGEOBRAS AB&M S.A.S.
Demandados:	D.V.R. SERVICES S.A.S.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante INGEOBRAS AB&M S.A.S., en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de D.V.R. SERVICES S.A.S., conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El demandante, en escrito recibido el 07 de marzo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante INGEOBRAS AB&M S.A.S., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Ahora en escrito de terminación la apoderada de la parte interesada INGEOBRAS AB&M S.A.S., solicita la entrega a los demandados de títulos judiciales que reposen dentro del proceso de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por INGEOBRAS AB&M S.A.S., en contra de D.V.R. SERVICES S.A.S., por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO.** Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que existan y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0030</b>
Demandante:	CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO
Causante:	FELIX MORALES ROJAS.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda de sucesión y como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el Art. 82, 488 y s.s. del C.G. del P., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el ultimo domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FELIX MORALES ROJAS, fallecido el día 01 de noviembre de 2018 en Aguazul Casanare, siendo Villanueva, Casanare, el último domicilio del causante.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a LINA KATHERINE, CRISTIAN CAMILO y DIANA MARCELA MORALES BUITRAGO, como herederos del causante en su condición de hijos debidamente demostrada su calidad, **quienes acepta la herencia con beneficio de inventario** (Num 4°, Art. 488 C.G. del P.).

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a los herederos conocidos menores de edad KDMP y HP MP y **HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme lo dispone el C.G.P., Art. 492.

**CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P.; En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (C.G.P., Art. 490 par. 1° y 2°).

**QUINTO: DECLARAR** la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante FELIX MORALES ROJAS.

**SEXTO:** Se **ORDENA** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión del causante FELIX MORALES ROJAS.

**SÉPTIMO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-61705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de los causantes FELIX MORALES ROJAS.

Por secretaría oficiase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, para que sirva inscribir la medida cautelar, de igual manera para que allegue la respectiva constancia con destino al presente asunto.

**OCTAVO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de la POSESIÓN del bien inmueble identificado como lote F-06, de la urbanización EL PORVENIR, ubicado en la vereda El Triunfo del Municipio de Villanueva - Casanare, de propiedad de los causantes FELIX MORALES ROJAS.

Por secretaría comisionar a la Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, a efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la posesión.

**NOVENO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 346782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012.
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0032</b>
Demandante:	AURORA DEL CARMEN ALFONSO MONDRAGON
Demandado:	SAUL ALFONSO BERNAL Y OTROS.

**CONSIDERACIONES:**

A elección del demandante se ha surtir el trámite de la presente acción bajo los parámetros establecidos por la Ley 1561 de 2012, con las correspondientes concordancias y complementaciones en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho solicitará la información previa la calificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a las entidades Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, Unidad Nacional De Víctimas, Agencia Nacional De Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, en el ámbito de sus funciones se sirva brindar información si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470 - 90326 de la ORIP de Yopal – Casanare se encuentra en alguna de las condiciones especiales consagradas en el numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, anéxese certificado de libertad y tradición especial, recibo de caja de impuesto predial unificado, certificado catastral.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0035</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MARIA IDALI IBAÑEZ

### CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉS), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MARIA IDALI IBAÑEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 21.243.461)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406110000581.
  - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.680.499)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de marzo de 2022, hasta el 27 de abril de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 28 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.301.618)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
2. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$10.769.991)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 086406110000627.
  - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.250.067)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 27 de febrero de 2022, hasta

el 27 de marzo de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 28 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$902.487)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 2.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER** y tener al abogado CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la tarjeta profesional 79.221, como apoderado especial y en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0036</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LINA SOFÍA PINZÓN RINCÓN

### CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉS), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de LINA SOFÍA PINZÓN RINCÓN, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$ 15.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 015706100008925.
  - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$2.041.778) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 28 de octubre de 2021, hasta el 28 de abril de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$110.924)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 015706100008390.
  - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **QUINIENTOS SETENTA y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$574.373)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 21 de enero de 2022, hasta el 21 de abril de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 22 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de **VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$23.790)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 2.
3. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.422.940)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 01570610000177.
- 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$349.798)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 23 de febrero de 2022, hasta el 23 de marzo de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 24 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$418.512)** correspondiente a **OTROS CONCEPTOS** gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre, sobre la suma enunciada en el numeral 2.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER** y tener al abogado CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la tarjeta profesional 79.221, como apoderado especial y en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0037</b>
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANA ROSARIO POVEDA MURCIA

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial MICROACTIVOS S.A.S., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S. y en contra de ANA ROSARIO POVEDA MURCIA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL UN PESOS M/CTE (\$257.001)** por concepto capital de la cuota 10 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-032941.
  - 1.1. Por la suma de **CIENT MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$100.255)** desde el 20/06/2020 hasta 20/07/2020, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 21 de julio del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CURENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.342)**. por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 1.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$266.581)** por concepto capital de la cuota 11 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-032941.
  - 2.1. Por la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$90.675)** desde el 20/07/2020 hasta 20/08/2020, por concepto de intereses corrientes

o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 2.

**2.2.** Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2 desde el 21 de agosto del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**2.3.** Por la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CURENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.342)**, por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 2.

**3.** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$276.518)** por concepto capital de la cuota 12 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-032941.

**3.1.** Por la suma de **OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$80.739)** desde el 20/08/2020 hasta 20/09/2020, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 3.

**3.2.** Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3 desde el 21 de septiembre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**3.3.** Por la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CURENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.342)**, por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 3.

**4.** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$297.081)** por concepto capital de la cuota 13 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-032941.

**4.1.** Por la suma de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$70.431)** desde el 20/09/2020 hasta 20/10/2020, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 4.

**4.2.** Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4 desde el 21 de octubre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**4.3.** Por la suma de **DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CURENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.342)**, por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 4.

**5.** Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$308.155)** por concepto capital de la cuota 14 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-032941.

**5.1.** Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$59.358)** desde el 20/10/2020 hasta 20/11/2020, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 5.

- 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5 desde el 21 de noviembre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 5.3. Por la suma de **SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.086)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 5.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$319.641)** por concepto capital de la cuota 15 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-032941.
- 6.1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47.871)** desde el 20/11/2020 hasta 20/12/2020, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 6.
- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6 desde el 21 de diciembre del 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 6.3. Por la suma de **SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.086)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 6.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$331.556)** por concepto capital de la cuota 16 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-032941.
- 7.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.957)** desde el 20/12/2020 hasta 20/01/2021, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 7.
- 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7 desde el 21 de enero del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 7.3. Por la suma de **SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.086)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 7.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$343.914)** por concepto capital de la cuota 17 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-032941.
- 8.1. Por la suma de **VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.598)** desde el 20/01/2021 hasta 20/02/2021, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 8.
- 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8 desde el 21 de febrero del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8.3. Por la suma de **SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.086)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 8.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$289.164)** por concepto capital de la cuota 18 dentro de la obligación contenida en el Pagaré MA-032941.

9.1. Por la suma de **DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.779)** desde el 20/02/2021 hasta 20/03/2021, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados en la forma convenida por las partes obrante en el Pagaré enunciado en el numeral 9.

9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9 desde el 21 de abril del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9.3. Por la suma de **SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.086)** por concepto de comisión mypime frente al Pagaré enunciado en el numeral 9.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, portadora de la T.P. 354.332 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0060</b>
Demandante:	PABLO LENIN GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	CRISTHIAN PIÑEROS PRIETO

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial de PABLO LENIN GARCÍA SÁNCHEZ, radico demanda VERBAL SUMARIO, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso VERBAL SUMARIO, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO interpuesta por PABLO LENIN GARCÍA SÁNCHEZ, en contra de CRISTHIAN PIÑEROS PRIETO, por reunir los requisitos de Ley.

**SEGUNDO. IMPARTIR** a la presente acción el trámite del procesal verbal sumario por ser de mínima cuantía, previsto en los artículo 390 y 391 del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

**CUARTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0063</b>
Demandante:	MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO
Demandado:	LUCY CENDALES BELTRÁN Y OTRO

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial de MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO, radico demanda VERBAL SUMARIO, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso VERBAL SUMARIO, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIO interpuesta por MARÍA ANTONIA CAMARGO BERDUGO, en contra de LUCY CENDALES BELTRÁN y URIEL GÓMEZ, por reunir los requisitos de Ley.

**SEGUNDO. IMPARTIR** a la presente acción el trámite del procesal verbal sumario previsto en los artículos 390 y 391 del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

**CUARTO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 470-11104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 590 literal A del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**QUINTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0078.</b>
Demandante:	EDWAR IVAN LOZANO RÍOS.
Demandado:	ZULMA MILENA GARRIDO LÓPEZ.

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial EDWAR IVAN LOZANO RÍOS radicó demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho tanto así que no corrigió en debida forma las fechas que se pretenden cobrar en lo concerniente a los interés corrientes y moratorios respecto del título base de ejecución, en consecuencia se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA que presentó EDWAR IVAN LOZANO RÍOS, en contra de ZULMA MILENA GARRIDO LÓPEZ.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (08) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0080</b>
Demandante:	MARTA ISABEL MUÑOZ URIBE
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

**CONSIDERACIONES:**

A elección del demandante se ha surtir el trámite de la presente acción bajo los parámetros establecidos por la Ley 1561 de 2012, con las correspondientes concordancias y complementaciones en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho solicitará la información previa la calificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a las entidades Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, Unidad Nacional De Víctimas, Agencia Nacional De Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, en el ámbito de sus funciones se sirva brindar información si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470- 10363 de la ORIP de Yopal – Casanare se encuentra en alguna de las condiciones especiales consagradas en el numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría librese los oficios correspondientes, anéxese certificado de libertad y tradición especial, recibo de caja de impuesto predial unificado, certificado catastral.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0081</b>
Demandante:	OSCAR DARIO ARANGO CHICA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

**CONSIDERACIONES:**

A elección del demandante se ha surtir el trámite de la presente acción bajo los parámetros establecidos por la Ley 1561 de 2012, con las correspondientes concordancias y complementaciones en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho solicitará la información previa la calificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a las entidades Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, Unidad Nacional De Víctimas, Agencia Nacional De Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, en el ámbito de sus funciones se sirva brindar información si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470- 10363 de la ORIP de Yopal – Casanare se encuentra en alguna de las condiciones especiales consagradas en el numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría libérese los oficios correspondientes, anéxese certificado de libertad y tradición especial, recibo de caja de impuesto predial unificado, certificado catastral.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0087</b>
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	ALFAVER SOSA BECERRA

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por BANCO BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ALFAVER SOSA BECERRA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar o corregir las pretensiones de la demanda 4.1., 4.1.1. y 4.1.2. pues las mismas no coinciden con el contenido literal del Pagaré M026300105187609509600280560, al establecer fecha de exigibilidad diferente a las fechas de solicitud de intereses corrientes y moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ALFAVER SOSA BECERRA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Abstenerse** de reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsane el yerro en el poder.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada con T.P. No. 73.808 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0090</b>
Demandante:	NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO
Demandado:	GENTIL ANTONIO VILLAFañES Y OTROS

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria, incoada por NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GENTIL ANTONIO VILLAFañES, JORGE SUAREZ, JORGE HUMBERTO Y CRISTINA SUAREZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Formular el Juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206, lo anterior teniendo en cuenta la pretensión principal 3, y subsidiaria 1.
- Corregir el acápite de la cuantía en tanto el mismo no es coincidente con el valor pretendido.
- Conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P. se deberá probar la defunción del demandado JORGE SUAREZ y en consecuencia se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados señores JORGE HUMBERTO Y CRISTINA SUAREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante para que la demanda subsanada se presente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria, presentada por NESTOR LEONARDO AVILA ALFONSO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GENTIL ANTONIO VILLAFañES, JORGE SUAREZ, JORGE HUMBERTO Y CRISTINA SUAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J., para que actúe dentro del

presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0091</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., radicó demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS STEVEN JIMENEZ ABRIL, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$ 55.555.574), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ 3050083616.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 2.777.777), correspondiente al saldo de capital insoluto de cuota del día 16 de septiembre de 2022, contenida en PAGARÉ 3050083616.
  - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES MIL PESOS** (\$1.078.303) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 17 de agosto de 2022, hasta el 16 de septiembre de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 2.
  - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 17 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 2.777.777), correspondiente al saldo de capital insoluto de cuota del día 16 de octubre de 2022, contenida en PAGARÉ 3050083616.

- 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES MIL PESOS** (\$1.045.277) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 17 de septiembre de 2022, hasta el 16 de octubre de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 3.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 17 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 2.777.777), correspondiente al saldo de capital insoluto de cuota del día 16 de noviembre de 2022, contenida en PAGARÉ 3050083616.
  - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLON SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS** (\$1.073.187) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 17 de octubre de 2022, hasta el 16 de noviembre de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 4.
  - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 17 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 2.777.777), correspondiente al saldo de capital insoluto de cuota del día 16 de diciembre de 2022, contenida en PAGARÉ 3050083616.
  - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLON DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS** (\$1.010.676) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 17 de noviembre de 2022, hasta el 16 de diciembre de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 5.
  - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 17 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$ 2.777.777), correspondiente al saldo de capital insoluto de cuota del día 16 de enero de 2023, contenida en PAGARÉ 3050083616.
  - 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS** (\$1.039.792) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 17 de diciembre de 2022, hasta el 16 de enero de 2023, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 6.
  - 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 17 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portador de la T.P. 101.541 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0092</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ.

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro de dos inmuebles identificados con los F.M.I. 470-25775 Y 470-27425 de la ORIP de Yopal – Casanare.

Revisados los anexos insertos en el despacho comisorio 04 de 13 de enero de 2023, este Despacho advierte que en el mismo se manifiesta en el literal b se incorporan certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles sobre los cuales se practicará la diligencia en los que consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, sin que los mismos obren adjuntos.

Por secretaría, líbrese oficio al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que aporte los certificados enunciados.

De igual manera se hace necesario por parte del Despacho el advertir la dificultad que resulta de la práctica del secuestro en un bien inmueble por las cuotas partes de dos demandadas sin que se secuestre la cuota parte del señor OSCAR ALEXANDER AYA DIAZ, por lo anterior se requerirá al Despacho para que aclare tal circunstancia.

Por secretaría, líbrese oficio al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, para que se sirva aclarar tal circunstancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0096</b>
Demandante:	MARIA ALEJANDRA PAZ
Demandado:	WILLIAM HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ y OTRO.

**CONSIDERACIONES.**

MARIA ALEJANDRA PAZ por intermedio de apoderada judicial radicó demanda verbal sumaria de simulación de contrato en contra de los señores WILLIAM HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ y JOHANA GILMA RODRIGUEZ PEREZ ante este Despacho el día veintiuno (21) de febrero de 2023.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Así las cosas y toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda, se enuncia como dirección de notificaciones de los demandados la ciudad de Paipa le correspondería a los Juzgados Promiscuos de Paipa - Boyacá, por lo anteriormente citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda de verbal sumaria de simulación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA – BOYACÁ – REPARTO.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0104</b>
Demandante:	LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA
Demandado:	CARLOS ANDRES DIAZ OSPINA

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA, representante de la menor KSDR quien actúa por medio de Defensora de Familia del ICBF - Villanueva, en contra de CARLOS ANDRES DIAZ OSPINA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- El hecho segundo de la demanda menciona que no se han cancelado los dineros que faltan por concepto de incremento de la cuota alimentaria anualmente, lo cual es contrario a lo perseguido en las pretensiones 1.13 y ss de la demanda, por lo anterior se deberá aclarar bien sea el hecho segundo o las pretensiones de la demanda respecto de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante para que se radique la demanda con las correcciones y/o aclaraciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos mínima cuantía, presentada por LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA, representante de la menor KSDR quien actúa por medio de Defensora de Familia del ICBF - Villanueva, en contra de CARLOS ANDRES DIAZ OSPINA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Reconocerle** personería jurídica a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0107</b>
Demandante:	EDER FREDY DURANGO CORREA
Demandado:	LEIDY DAYANA CARREÑO ALVAREZ

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por EDER FREDY DURANGO CORREA, quien actúa a nombre propio, en contra de LEIDY DAYANA CARREÑO ALVAREZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por EDER FREDY DURANGO CORREA, quien actúa a nombre propio, en contra de LEIDY DAYANA CARREÑO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0112</b>
Demandante:	NORILSA SANDOVAL PULIDO
Demandado:	JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial NORILSA SANDOVAL PULIDO, radicó demanda ejecutiva de alimentos, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, resultante de lo anterior que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de alimentos a favor de los menores EJBS y ESABS, representados por NORILSA SANDOVAL PULIDO, en contra del señor JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA, por las **Cuotas Alimentarias Adeudadas**, así:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
  - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
  - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
  - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
  - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
  - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
  - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
  - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
  - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
  - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
  - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
  - 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
  - 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
  - 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
  - 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
  - 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
  - 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
  - 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
  - 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
  - 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MDA CTE (\$310.500)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
  - 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$341.766)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
  - 23.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$341.766)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 24.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$341.766)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$341.766)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 26.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$341.766)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$341.766)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 28.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
29. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$341.766)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 29.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
30. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$341.766)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 30.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
31. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$341.766)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 31.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$341.766)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

32.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$341.766)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

33.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de alimentos a favor de los menores EJBS y ESABS, representados por NORILSA SANDOVAL PULIDO, en contra del señor JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA, por las **MUDAS DE ROPA**, así:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)** correspondiente a la muda de ropa de la menor EJBS del 27 de julio de 2020.
2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)** correspondiente a la muda de ropa de la menor ESABS del 17 de septiembre de 2020.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a las mudas de ropa de los menores del 24 de diciembre de 2020.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a las mudas de ropa de los menores del 31 de diciembre de 2020.
5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)** correspondiente a la muda de ropa de la menor EJBS del 27 de julio de 2021.
6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)** correspondiente a la muda de ropa de la menor ESABS del 17 de septiembre de 2021.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a las mudas de ropa de los menores del 24 de diciembre de 2021.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)** correspondiente a las mudas de ropa de los menores del 31 de diciembre de 2021.
9. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)** correspondiente a la muda de ropa de la menor EJBS del 27 de julio de 2022.
10. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)** correspondiente a la muda de ropa de la menor ESABS del 17 de septiembre de 2022.

**TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de alimentos a favor los menores EJBS y ESABS, representados por NORILSA SANDOVAL PULIDO, en contra del señor JULIO MEDARDO BOHORQUEZ MONTAÑA, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 396.449)** por concepto de cuotas alimentarias mensuales que se causen con posterioridad a la presente providencia con sus respectivos incrementos anuales, las cuales deberán ser consignadas a la orden del presente proceso dentro de los primeros cinco (5) días del mes.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**SEXTO. RECONOCER y TENER** a la abogada CRISTY NATHALY GIRALDO GARZÓN, identificada con T.P. 213.688 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0113</b>
Demandante:	NUBIA ISABEL DIAZ ZAMORA Y OTRA
Demandado:	DILMER GILDARDO NOVOA CARDENAS

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Según lo dispuesto por el decreto 196 de 1971, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 73 del C.G.P. se deberá tener la representación judicial a través de apoderado – abogado que continúe adelante con el proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, que formula a nombre propio ORIANA LIZETH NOVOA DIAZ Y NUBIA ISABEL DIAZ ZAMORA en representación de su menor hija YSND, en contra de DILMER GILDARDO NOVOA CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de marzo de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 10.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario